



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003993-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03149-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **ÁNGEL BENIGNO LLANCARI VILLAVICENCIO**
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 02 de setiembre de 2024

VISTO Expediente de Apelación N° 03149-2024-JUS/TTAIP recepcionado con fecha 17 de julio de 2024, interpuesto por **ÁNGEL BENIGNO LLANCARI VILLAVICENCIO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO** con fecha 12 de junio de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de junio de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la remisión, a través de correo electrónico, de la siguiente información:

“Solicito la copia de la R.D N° 673-2024-INPE/OGA-URH y cada uno de sus antecedentes documentales”. [sic]

Con fecha 17 de julio de 2024, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis

Mediante Resolución 003488-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de las solicitudes del recurrente, así como la formulación de sus descargos; los cuales fueron atendidos con el OFICIO N° D000012-2024-INPE-TAIP de fecha 12 de agosto de 2024, en el que se indica:

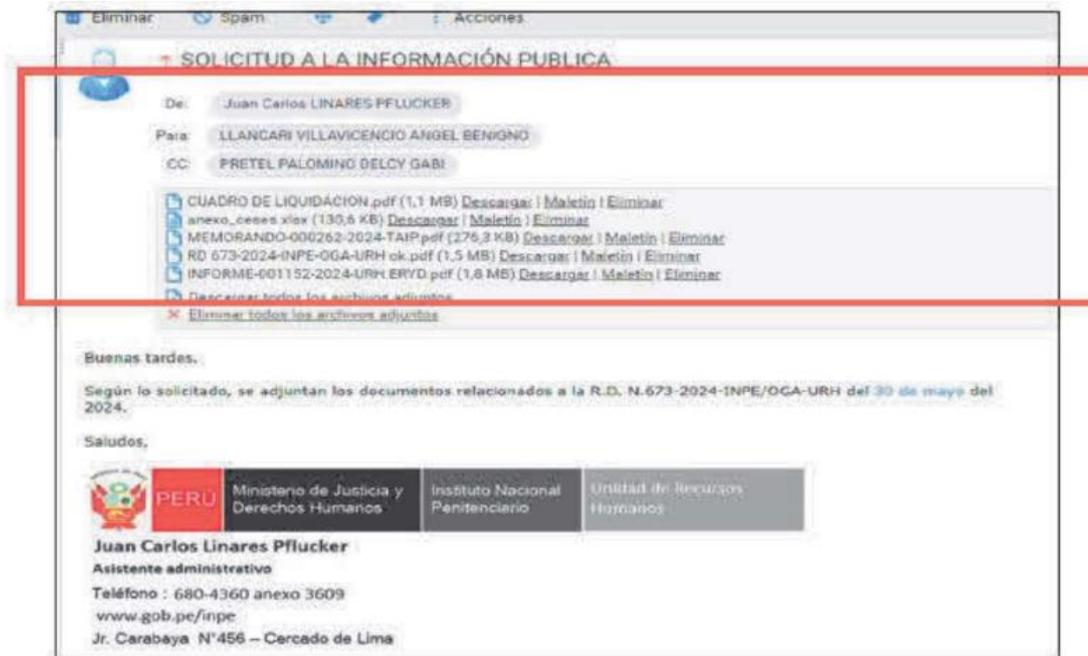
(...)

ii. Al respecto, a través de Memorando N° D000262-2024-INPE-TAIP, de fecha 12.06.2024, esta Oficina solicitó a la Unidad de Recursos Humanos, se remita

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 11284-2024-JUS/TTAIP, el 07 de agosto de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia

la información requerida por el ciudadano Ángel Benigno Llancari Villavicencio; tras lo cual, la Unidad de Recusos Humanos, mediante el Memorando N° D002324-2024- INPE-URH, informó lo siguiente:

Al respecto, de conformidad con el pedido expreso formulado por el solicitante, la referida información fue remitida desde el correo electrónico juan.linaires@inpe.gob.pe hacia el correo [REDACTED], conforme se aprecia del siguiente detalle:



iii. Producto de ello, esta Oficina notificó al correo electrónico del ciudadano Ángel Benigno Llancari Villavicencio: [REDACTED], la Carta N° D000289-2024-INPE-TAIP, adjuntando la información proporcionada por la Unidad de Recursos Humanos, dentro de los plazos establecidos por Ley.

En tal sentido, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 003488-2024-JUS/TTAIP PRIMERA SALA, se adjunta a la presente comunicación el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del ciudadano Ángel Benigno Llancari Villavicencio, precisando que la información requerida fue notificada por la Unidad de Recursos Humanos con fecha 19.06.2024. (...)" (Sic).

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

² En adelante, Ley de Transparencia.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad información consistente en: “(...) copia de la R.D N° 673-2024-INPE/OGA-URH y cada uno de sus antecedentes documentales”. Ante dicho requerimiento, según el recurrente, la entidad no brindó respuesta, considerando denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Posteriormente, mediante el OFICIO N° D000012-2024-INPE-TAIP de fecha 13 de agosto de 2024, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente y sus descargos, señalando lo siguiente:

“(...) iii. Producto de ello, esta Oficina notificó al correo electrónico del ciudadano Ángel Benigno Llancari Villavicencio: allancari@inpe.gob.pe, la Carta N° D000289-2024-INPE-TAIP, adjuntando la información proporcionada por la Unidad de Recursos Humanos, dentro de los plazos establecidos por Ley. (...)” (Sic) (Subrayado agregado).

Al respecto, obra en el expediente remitido por la entidad la Carta N° D000289-2024-INPE-TAIP de fecha 08 de agosto de 2024, dirigida por la entidad al recurrente, en la que se señala lo siguiente:

“(...) Sobre el particular, mediante el documento de la referencia c), la Unidad de Recursos Humanos, comunica que la información requerida fue notificada al correo electrónico [REDACTED], de fecha 19.06.2024, dentro el plazo de atención.

Sin perjuicio de ello, se vuelve a remitir la información antes señalada, la cual se encuentra ingresando al siguiente enlace drive: https://drive.google.com/drive/folders/1PmqVlzV1s-f3-jNvICZP3YsvFW_dymYK?usp=sharing

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle las muestras de mi especial consideración y deferencia personal.

(...)” (Sic).

Este colegiado a accedido al drive cuyo enlace se remite con la Carta N° D000289-2024-INPE-TAIP, observando que el mismo contiene la siguiente información:

Nombre	Propietario	Última modificación	Tamaño del archivo
Zimbra_19.06.pdf	transparencia.inpe.sede...	8 ago 2024	183 KB
RD 673-2024-INPE-OGA-URH.pdf	transparencia.inpe.sede...	8 ago 2024	11.9 MB
MEMORANDO N° D002324-2024-INPE-URH.pdf	transparencia.inpe.sede...	8 ago 2024	426 KB
MEMORANDO N° D000262-2024-INPE-TAIP.p...	transparencia.inpe.sede...	8 ago 2024	329 KB
CARTA N° D000289-2024-INPE-TAIP.pdf	transparencia.inpe.sede...	9 ago 2024	371 KB
ANEXO 2 INFORME 1152-2024-INPE-URH.pdf	transparencia.inpe.sede...	8 ago 2024	940 KB
ANEXO 1 CUADRO DE LIQUIDACION.pdf	transparencia.inpe.sede...	8 ago 2024	410 KB

En el expediente remitido por la entidad, también obra el correo electrónico de fecha 09 de agosto de 2024, mediante el cual la entidad notifica al recurrente la Carta N° D000289-2024-INPE-TAIP, el cual cuenta con el acuse de recibo automático, conforme lo exige el numeral 20.4³ artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴; tal como se aprecia en las siguientes imágenes:



³ "20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25". (Subrayado agregado)

⁴ En adelante, Ley N° 27444.



En ese sentido, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(…)

4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVCMTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (Subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información

⁵ En adelante, Ley N° 27444

solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“(…)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.” Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)*

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el presente caso, se constata que la entidad entregó al recurrente la información solicitada a través de la Carta N° D000289-2024-INPE-TAIP, notificada en la dirección electrónica del recurrente mediante correo electrónico de fecha 09 de agosto de 2024, contando con el acuse de recibo automático de dicha comunicación electrónica generado en la misma fecha a horas 8:53:25, sin que el recurrente a la fecha haya cuestionado ante esta instancia la información remitida.

Por tanto, la respuesta de la entidad y el acuse de recibo automático cumplen lo exigido en el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado tiene por bien notificado al recurrente con la respuesta brindada por la entidad.

Consecuentemente, se evidencia que la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública del recurrente con posterioridad a la presentación del recurso de apelación; por lo que, en el presente recurso de apelación no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 55 y 57 del nuevo Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

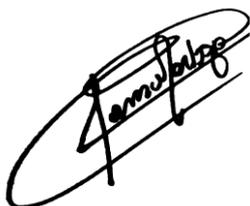
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO por sustracción de la materia el Expediente de Apelación N° 03149-2024-JUS/TTAIP recepcionado con fecha 17 de julio de 2024, interpuesto por **ÁNGEL BENIGNO LLANCARI VILLAVICENCIO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública

presentada ante el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO** con fecha 12 de junio de 2024.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ÁNGEL BENIGNO LLANCARI VILLAVICENCIO** y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava*